

DOCUMENTO DE ANÁLISIS PLATAFORMA CHILENA DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

Reforma al SEIA — Implicancias en regulación nacional y cumplimiento de estándares internacionales | Boletín N°16552-12 | Mayo 2026

I. Ficha de Identificación

Instrumento analizado	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia
Boletín	N°16552-12
Normas modificadas	Ley N°19.300 (Ley de Bases del Medio Ambiente), Ley N° 20.600 (Tribunales Ambientales), Ley N° 20.417 (Ley Orgánica SMA)
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional — Comisión de Medio Ambiente, Cámara de Diputadas y Diputados (abril 2026)
Urgencia vigente	Suma urgencia (desde el 04 de mayo de 2026)
Objetivo declarado	Fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la Ley N°19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

II. Presentación

Este documento tiene por objeto presentar un análisis del proyecto de ley, identificando puntos de avance y de retroceso para garantizar la protección del medio ambiente. El análisis examina el proyecto a la luz del marco normativo nacional vigente y de los estándares internacionales de derechos humanos y medio ambiente y debida diligencia aplicables, incorporando ambas perspectivas en cada punto analizado.

En ese sentido, el documento se elabora desde un foco que comparte las premisas planteadas en el objetivo de este: que el sistema de evaluación ambiental requiere mejoras en su eficiencia, claridad procedimental y predictibilidad para todos los actores. Sin embargo, algunas de las soluciones propuestas al texto legal, que se analizarán a continuación, tensionan alcanzar dicho objetivo, al exponer la evaluación ambiental a nuevos cuestionamientos de insuficiencia técnica o de excesiva discrecionalidad en la toma de decisiones.

III. Análisis en detalle de avances y retrocesos en la regulación nacional y cumplimiento de estándares internacionales

Este sub-apartado examina las principales modificaciones propuestas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), identificando puntos de avance o de retroceso para garantizar la protección del medio ambiente según la normativa vigente. Además, examina la reforma al SEIA a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la evaluación ambiental, derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Acuerdo de Escazú, ambos instrumentos vinculantes para Chile, y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (ONU) y la Guía OCDE que entregan lineamientos en la materia.

1. Limitación en facultades de organismos sectoriales para monitoreo y fiscalización (Art. 8°)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
<p>Art. 8°, inc. 2°: "Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento."</p>	<p>Art. 8°, inc. 2° modificado: "Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento. Tratándose de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental."</p>

La modificación propuesta al inciso segundo del artículo 8° establece que: i) los permisos sectoriales que deban ser otorgados por organismos del Estado respecto de proyectos sometidos al SEIA serán otorgados sin que se requiera ningún procedimiento posterior, y ii) que las autoridades sectoriales no podrán solicitar información relacionada con los requisitos ambientales ya evaluados.

Esta disposición genera que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) actúe como un acto que agota toda exigencia ambiental posible, impidiendo que los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) puedan requerir información adicional incluso ante la aparición de antecedentes técnicos o científicos sobrevinientes. La redacción confunde la función de ventanilla única del SEIA, que busca coordinación procedimental, con una inmunidad sustantiva del titular respecto del control administrativo ambiental posterior, lo que excede ampliamente la finalidad declarada de la reforma. Ello debilita el principio preventivo consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 19.300, compromete la capacidad del Estado para responder ante riesgos ambientales sobrevinientes y prioriza la estabilidad del permiso sobre la protección efectiva del ambiente.

¹ Derechos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), en su Opinión Consultiva OC-32/25.

Estándares internacionales aplicables

Acceso a la información ambiental (Escazú, arts. 5 y 6): La restricción opera como una limitación al acceso a información ambiental actualizada para las comunidades afectadas, contraviniendo el deber de generar y difundir información ambiental de manera sistemática y oportuna, y de mantener actualizados los sistemas de información correspondientes.

Debida diligencia reforzada (OC-32/25, párr. 232-233): La debida diligencia reforzada implica el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas. Un sistema que impide solicitar información técnica sobreviniente es incompatible con este estándar.

Supervisión y rendición de cuentas (ONU, 2011): Los Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas. Impedir la solicitud de información contradice este principio.

Dinamismo y seguimiento de debida diligencia (OCDE, 2018): La debida diligencia es dinámica y requiere de hacer un seguimiento de la implementación de resultados: las empresas deben ser capaces de responder a los cambios en el riesgo y el estado debe supervisar aquello. Impedir la solicitud y revisión de información ambiental posterior a la RCA contradice este principio.

2. Sustitución del órgano evaluador y riesgo de captura (Arts. 9°, 15, 16, 18, 19, 26, 30, 31)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
	Reemplaza en diversos artículos la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.

El proyecto elimina las Comisiones de Evaluación Ambiental (COEVA) y transfiere la función de aprobar o rechazar proyectos al Director o Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), concentrando así en una autoridad unipersonal de carácter técnico la decisión sobre la calificación ambiental de proyectos.

Si bien las COEVA actuales presentan limitaciones en cuanto a su carácter político y su composición, su naturaleza colegiada ofrece una mirada sectorial más diversa y distribuye institucionalmente la presión asociada a la aprobación o rechazo de proyectos de inversión. El traspaso de esa función a una autoridad unipersonal incrementa el riesgo de captura regulatoria, expone a quien ejerce el cargo a presiones institucionales y sociales, y reduce la legitimidad técnica y democrática del proceso evaluativo. Adicionalmente, el proyecto no define con claridad el rol que corresponde al Gobierno Regional en la evaluación, dejando sin representación a las autoridades territoriales electas de cada región.

La modificación refuerza, en lugar de neutralizar, el vínculo directo entre la decisión sobre los proyectos y el gobierno de turno, dado que el Director Ejecutivo del SEA es designado por el Presidente en ejercicio, quien designa a su vez a los Directores Regionales.

Estándares internacionales aplicables

Debida diligencia reforzada y evaluación de riesgos en diversos ámbitos (OC-32/25, párr. 232, 236; OCDE, 2018): La Corte IDH exige que el estado recabe información en

distintos ámbitos, con el fin de evaluar riesgos en distintos ecosistemas y grupos de personas. Concentrar la decisión en una autoridad unipersonal sujeta a control político reduce la robustez institucional del sistema de evaluación y la diversidad de conocimientos para la evaluación de proyectos.

3. Rigidización de evaluación ambiental ante nuevos riesgos (Art. 10°)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
<p>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas del SNAP, humedales urbanos y otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</p>	<p>"Los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son exclusivamente los siguientes:</p> <p>c) Centrales generadoras de energía [Se elimina: mayores a 3 MW]</p> <p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. [Se elimina: estaciones de servicio]</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. [Se elimina: transporte]</p> <p>p) [...] en la medida en que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares.</p> <p>" [Se agrega:</p> <p>"t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de dimensiones industriales.</p> <p>u) Plantas de desalinización de dimensiones industriales, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar."]</p>

La modificación al artículo 10 establece que las tipologías de proyectos que deben ingresar al SEIA son "exclusivamente" las enumeradas en sus literales, prohibiendo expresamente el ingreso de proyectos o actividades fuera de ese listado. Esta redacción rigidiza el sistema e impide su adaptación a nuevas tecnologías o actividades no listadas que igualmente sean susceptibles de generar impactos ambientales significativos. Además, contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha obligado a la evaluación de proyectos no incluidos en el listado del artículo 10.

El proyecto también elimina del listado las estaciones de servicio y el transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, por considerarse que basta con su autorización sectorial. Respecto a la letra p) relativa a obras en áreas del SNAP, la modificación exige acreditar previamente que el proyecto "afecte los objetos de protección" del área, condición que debería determinarse en el proceso

evaluativo mismo, no de forma previa a él. Ello, ya que muchas áreas protegidas no tienen definidos sus objetos de protección por no contar con un Plan de Manejo o porque éstos son anteriores al año 2016, fecha en la que se comienzan a incorporar paulatinamente en base a la metodología de los Estándares Abiertos. En el caso de las centrales generadoras de energía, se elimina el umbral de 3 MW a nivel legal, pero el artículo segundo transitorio impide que el reglamento fije un umbral igual o inferior al vigente.

Estándares internacionales aplicables

EIA como obligación de derechos humanos (OC-32/25, párr. 358-361): La realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es una salvaguarda obligatoria respecto a posibles impactos socioambientales vinculados a un proyecto o actividades potencialmente peligrosas. La debida diligencia reforzada implica examinar las posibles afectaciones al medio ambiente, ya que estos ponen en riesgo a la vez el goce de derechos tales como la vida, la integridad personal, la salud, la vida privada y familiar, la propiedad privada, la vivienda, la libertad de residencia y circulación, el agua, la alimentación, el trabajo y la seguridad social, la cultura y la educación. Un listado taxativo que excluye actividades de alto riesgo como el transporte de sustancias peligrosas y que limita evaluar nuevas actividades riesgosas, puede dejar sin evaluación obligatoria a actividades que generan riesgos climáticos y ambientales relevantes.

Las medidas para la debida diligencia reforzada responden al contexto (OC-32/25, párr. 237): La debida diligencia reforzada supone que se evalúen de manera exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos, los cuales pueden variar con el tiempo según descubrimientos científicos o la identificación de nuevas formas de riesgo. Un sistema de tipologías taxativas no puede cumplir con esta exigencia de adaptabilidad.

Carácter dinámico de la debida diligencia (OCDE, 2018): El proceso de debida diligencia debe responder a los posibles cambios en el perfil de riesgo de una empresa o actividad, por ejemplo, ante la aparición de riesgos emergentes en un sector. La taxatividad del listado opera en sentido contrario a este principio, impidiendo que actividades que generen riesgos emergentes en un sector sean sometidas a evaluación.

4. Creación de nuevas hipótesis para la reducción de plazos de evaluación (Art. 17, nuevo)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
<p>Art. 15, inc. 3°: Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.</p>	<p>Nuevo artículo 17: El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) atender necesidades públicas impostergables. b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país.

	<p>c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.</p> <p>d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.</p> <p>e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.</p>
--	---

El proyecto crea nuevas hipótesis de urgencia que permiten reducir a la mitad los plazos de evaluación ambiental, incorporando supuestos de gran amplitud que exceden la lógica de excepcionalidad. El literal c) habilita la tramitación urgente para cualquier proyecto que tenga como objetivo "reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos", fórmula tan amplia que puede invocarse respecto de prácticamente cualquier iniciativa. El literal e) amplía esta figura a proyectos que constituyan "inversión estratégica" de interés nacional o regional, concepto igualmente indeterminado. Estas expresiones abren un margen de discrecionalidad excesivo a la autoridad.

Además, la extensión de la reducción de plazos a las DIA, que constituyen la vía mayoritaria de ingreso al SEIA y que ya presenta menores exigencias formales, compromete la capacidad técnica de los OAECA para emitir pronunciamientos fundados y restringe el tiempo disponible para que las comunidades y territorios potencialmente afectados puedan informarse, organizarse y participar efectivamente.

Estándares internacionales aplicables

Participación pública efectiva (Escazú, art. 7; OC-32/25, párr. 537-538): Los plazos de participación deben ser razonables, de manera que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. La reducción a la mitad de los plazos de evaluación, incluso para DIA, sin salvaguardas específicas para la participación, tensiona estas obligaciones, en especial para poblaciones vulnerables.

Obligación de claridad en procesos de evaluación ambiental (OC-32/25, párr. 361): La regulación de la EIA debe ser clara sobre el procedimiento de evaluación y las responsabilidades de autoridades y empresas. Los criterios abiertos de los literales c) y e) no cumplen este estándar de claridad.

Debida diligencia es proporcional al riesgo (OCDE, 2018): Las medidas de debida diligencia deben ser acordes a la gravedad y probabilidad del impacto negativo. Cuando la probabilidad y gravedad son altas, la debida diligencia debe ser más amplia, no más breve. La reducción de plazos sin criterios de excepción claros opera en sentido contrario a este principio.

5. Modificaciones en acceso a la justicia (Art. 20°)

Texto vigente (Ley N° 19.300)

Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

Reemplaza el artículo 20:

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y **cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880

[...]

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación sólo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contado desde su notificación, conforme al número 5) del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. **No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.**

La letra a) del nuevo artículo 20 constituye un avance formal al ampliar la legitimación activa más allá de los observantes a "cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento". Sin embargo, la remisión que la propuesta hace al concepto de "interesado"

de la Ley N° 19.880, sin criterios propios, genera un escenario donde el alcance de esta expresión se definirá a partir de la práctica judicial y administrativa, pudiendo quedar personas y comunidades afectadas sin acción para hacer valer sus derechos.

Sin embargo, se genera una merma toda vez que el nuevo artículo 20 reemplaza el sistema recursivo actual por un recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA, cuya resolución solo puede ser impugnada ante el Tribunal Ambiental competente, eliminando una vía de acción útil para la misma administración. En su letra e), la disposición excluye expresamente la procedencia de la solicitud de invalidación administrativa contemplada en los artículos 53 y 59 de la Ley N° 19.880. La invalidación administrativa es la única vía disponible para que la misma autoridad pueda remediar ilegalidades en el procedimiento o en la resolución, quedando bajo esta propuesta desprovista de dicha posibilidad, y para que otras personas que no participaron del proceso de evaluación pero que si se ven afectadas puedan denunciar ilegalidades.

Estándares internacionales aplicables

Legitimación activa amplia (Escazú, art. 8): los estados deben contar una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente. Otorgar legitimación activa para interponer recursos a más personas refuerza el cumplimiento de la obligación estatal.

Retroceso acceso a la justicia ambiental (Escazú, art. 8; OC-32/25): Cada Parte debe garantizar acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, tanto el fondo como el procedimiento de una decisión ambiental. La supresión de instancias y recursos va en contra de dicha obligación.

Recursos efectivos como parte de la debida diligencia reforzada (OC-32/25, párr. 236): El acceso a un recurso efectivo es un componente de la debida diligencia reforzada. La restricción de vías de impugnación reduce las garantías de las comunidades para hacer valer sus derechos ante evaluaciones ambientales deficientes.

6. Facilitación del uso de silencios administrativos positivos (Art. 20)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
	<p>23) Reemplaza el artículo 20: (...)</p> <p>[se agrega: f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.</p>

--	--

El proyecto modifica los artículos 15 y 18 que regulan el uso del silencio administrativo positivo en Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental para los casos en que el SEA requiere pronunciamiento de otro organismo público. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental (art. 15), el plazo para que opere el silencio positivo se acorta de 15 a 10 días. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental (art. 18), se reduce de 10 a 7 días.

El uso del silencio administrativo positivo constituye un elemento nocivo dentro del sistema de evaluación, donde se prioriza dar curso a las inversiones por sobre un estudio profundo de sus eventuales impactos.

Estándares internacionales aplicables

Fundamentación de las decisiones y debido proceso (Escazú, art. 7; OC-32/25): Las decisiones de los organismos judiciales y administrativos adoptadas en asuntos ambientales deben contar con fundamentos, que puedan ser informados a las personas. El acceso a la justicia implica contar con tutelas sustantivas y procedimentales, entre estos estándares para la adopción de decisiones. El silencio administrativo contradice expresamente la obligación de fundamentación y de tutela sustantivas de las decisiones en asuntos ambientales.

Necesidad de evaluar impactos en profundidad y juzgamiento en plazo razonable (OCDE, 2018; OC-32/25): La debida diligencia exige identificar y evaluar los impactos negativos reales y potenciales con la profundidad necesaria, lo que influye en la razonabilidad del plazo de un tribunal para emitir pronunciamiento ante un reclamo. En esa línea, la celeridad de una decisión debe considerar la complejidad y características del procedimiento. Impedir a la autoridad emitir un pronunciamiento, por el sólo hecho de haber transcurrido un plazo, superpone la celeridad al respeto de otros derechos humanos.

7. Debilitamiento de controles preventivos ante el DOM y la SMA (Arts. 24 y 25 bis)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
<p>Art. 24: "Los organismos del Estado [...] deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos [permisos], indicando si ha adjuntado o no una RCA [...]"</p> <p>En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.</p>	<p>Art. 24 modificado: "Los organismos del Estado [...] deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos que no hayan exhibido una RCA favorable [...]"</p> <p>[Se elimina inciso que obligaba al organismo sectorial a abstenerse de otorgar el permiso ante alerta de la SMA]</p> <p>Art. 25 bis modificado: "Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos [...] que no hayan exhibido una RCA favorable."</p>

<p>Art. 25 bis: "Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una RCA favorable."</p>	
---	--

El proyecto modifica dos mecanismos que actualmente operan como barreras preventivas frente a la elusión del SEIA. En el artículo 24, desplaza el deber de información de los organismos sectoriales desde el momento en que se les solicita un permiso al momento de su otorgamiento, eliminando el mecanismo que permitía a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) comunicar al organismo la detección de posible elusión y obligarlo a abstenerse de otorgarlo. Por su parte, el artículo 25 bis, sustituye el impedimento que tienen las Direcciones de Obras Municipales (DOM) de otorgar recepción definitiva sin RCA por un simple deber de informar a la SMA de los permisos otorgados sin ella.

Esta medida constituye un retroceso ambiental grave, al transformar controles preventivos en mecanismos correctivos post-facto, lo que incrementa los costos de fiscalización, eleva el riesgo de daño ambiental irreversible y genera presión política sobre los organismos evaluadores cuando el proyecto ya se encuentra en operación.

Estándares internacionales aplicables

Principio de no regresión y prevención como fundamento de la debida diligencia reforzada (Escazú; OC-32/25, párr. 222): Los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas respecto de los niveles de protección ambiental alcanzados. La conversión de controles preventivos en mecanismos correctivos ex post configura una reducción en el nivel de protección que requiere justificación de especial contundencia.

Detener, prevenir y mitigar impactos (ONU, 2011; OCDE, 2018): La debida diligencia debe orientarse ante todo a evitar causar o contribuir a impactos negativos. La conversión de controles ex ante en notificaciones ex post desplaza el eje de la prevención hacia la gestión del daño ya producido.

8. Rectoría técnica del SEA sobre los OAECA (Art. 81°)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
<p>Art. 81 a): "La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</p>	<p>Art. 81 a) modificado: La evaluación de proyectos y la administración del SEIA. "</p> <p>[C]orresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental [...]el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental [...] pudiendo realizar los ajustes que correspondan."</p>

El proyecto introduce el concepto de "rectoría técnica" del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sobre los organismos con competencia ambiental. Esta figura le otorgaría al SEA la facultad de ajustar los pronunciamientos de los OAECA en el ejercicio de sus competencias sectoriales, lo que podría derivar en que observaciones técnicas específicas de organismos especializados, como el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la Corporación

Nacional Forestal u organismos de salud, sean postergadas o desestimadas en el proceso evaluativo.

Esta modificación prioriza la mirada del SEA por sobre la experiencia y el conocimiento técnico de los organismos con competencias ambientales específicas, quienes aportan al proceso de evaluación con observaciones sectoriales técnicamente fundadas que buscan prevenir daños en la materia de su competencia.

Estándares internacionales aplicables

Toma de decisiones en base a la mejor información disponible (OC-32/25, párr. 232): La debida diligencia debe considerar la información científica y tecnológica disponible. La concentración de prerrogativas técnicas en el SEA reduce la diversidad de insumos técnicos especializados que nutre la evaluación, comprometiendo su rigor científico.

Obligación de claridad en procesos de evaluación ambiental (OC-32/25, párr. 361): La regulación de la EIA debe ser clara sobre las responsabilidades de las autoridades y sobre cómo se utilizarán los resultados para la toma de decisiones. La facultad de "ajuste" del SEA sobre pronunciamientos sectoriales introduce una capa de discrecionalidad que opaca estas responsabilidades.

Identificación y evaluación de impactos diversos (OCDE, 2018): La identificación de impactos negativos requiere de la mejor información técnica disponible, proveniente de diversos actores. La facultad del SEA de "ajustar" pronunciamientos de organismos especializados puede reducir la calidad y profundidad de esta identificación, aumentando el riesgo de impactos no detectados.

9. Eventual limitación al requerimiento de ingreso al SEIA

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
	<p>Se agrega el artículo 25 septies:</p> <p>“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento respecto de si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento respecto de si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.</p>

	<p>La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.</p> <p>El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.</p>
--	--

La modificación establece que el pronunciamiento será vinculante para efectos de seguimiento, fiscalización y sanción. No queda claro el alcance concreto de la modificación. La interpretación literal lleva a concluir que SMA podrá continuar ejerciendo la potestad del requerimiento de ingreso, considerando que ésta es diferente de las potestades de seguimiento, fiscalización y sanción, sin embargo, no queda claro si se pretende circunscribir el requerimiento de ingreso en alguna de dichas potestades. Ello es relevante en casos de proyectos que además de encontrarse en elusión, haya generado efectos que tengan que ser sancionados.

Estándares internacionales aplicables

EIA como obligación de derechos humanos (OC-32/25, párr. 358-361): La realización de EIA es una salvaguarda obligatoria respecto a posibles impactos socioambientales vinculados a un proyecto o actividades potencialmente peligrosas. La debida diligencia reforzada implica examinar las posibles afectaciones al medio ambiente, ya que estos ponen en riesgo a la vez el goce de otros derechos humanos. Eximir de evaluación a una actividad sin contar con suficientes antecedentes de sus riesgos contraviene abiertamente la obligación estatal.

10. Eliminación causal de rechazo por falta de información relevante o esencial (Art. 23 bis, nuevo)

Texto vigente (Ley N°19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
	<p>“Artículo 23 bis.- La resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad sólo podrá ser calificada desfavorablemente en caso de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable (...).</p> <p>No podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, basado en la eventual falta de información relevante o esencial, lo cual ha de analizarse en el plazo establecido para la aplicación de la resolución de término del procedimiento por falta de información relevante o esencial”.</p>

El nuevo artículo 23 bis restringe el rechazo de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o EIA al incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, e impide fundar un rechazo en la falta de información relevante o esencial una vez vencido el plazo del término anticipado. Bajo el régimen vigente, esa insuficiencia puede invocarse durante toda la evaluación, en la

calificación ambiental y en la impugnación de la RCA. La modificación cierra esa vía al restringir el análisis a un plazo breve, generando que el vicio quede saneado al tener que calificarse el proyecto aún cuando los antecedentes faltantes sean indispensables para definir el área de influencia, descartar impactos significativos o evaluar riesgos. Ello es incompatible con el deber de motivación de los actos administrativos terminales que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y con el principio preventivo del artículo 1° de la Ley N° 19.300.

Estándares internacionales aplicables

Principio de no regresión y obligación de EIA (Escazú, OC-32/25, párr. 222): los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas respecto de los niveles de protección ambiental alcanzados. Sanear la falta de información relevante por el mero transcurso de un plazo reduce el control técnico sobre la suficiencia de la RCA que el sistema vigente garantiza, y debilita la EIA como salvaguarda obligatoria frente a posibles impactos socioambientales.

Principio de prevención y precautorio (Escazú; OC-32/25; ONU, 2011; OCDE, 2018): bajo estos principios, ante la incertidumbre sobre los impactos de una actividad, la autoridad debe actuar con cautela y abstenerse de autorizar, en caso de no contar con información suficiente para descartar daños significativos al ambiente o a los derechos de las personas. Además, las decisiones ambientales deben adoptarse sobre la base de la mejor información disponible. La limitación que introduce el artículo 23 bis invierte esta lógica: al convalidar la insuficiencia de información por el mero transcurso de un plazo y obliga a calificar favorablemente un proyecto aun cuando los antecedentes necesarios para identificar sus impactos no estén disponibles, subordinado la protección del ambiente a la celeridad del procedimiento.

Debida diligencia dinámica (OCDE, 2018): la identificación de impactos negativos debe realizarse con la profundidad necesaria y debe poder actualizarse ante información que emerge durante el proceso de evaluación. Circunscribir el análisis de suficiencia a un plazo inicial, limita obtener la profundidad necesaria para evaluar los efectos e impactos de una actividad o proyecto.

11. Consideración de impactos acumulativos (Art. 11 quáter, nuevo)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
	<p>Se agrega: “Artículo 11 quáter. - La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.</p> <p>Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del</p>

	Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.”.
--	--

Se agrega un nuevo artículo 11 quáter que establece que la evaluación ambiental deberá considerar información de los impactos acumulados producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre ellos, respecto de proyectos con RCA vigente declarados en ejecución ante la SMA un año antes del ingreso al sistema.

Estándares internacionales aplicables

Obligación de considerar impactos sistémicos (OC-32/25, párr. 361): Los EIA deben examinar los efectos combinados de proyectos en un mismo territorio, estudiando los impactos sistémicos de estos. La incorporación de impactos acumulativos a nivel legal eleva el estándar de la evaluación hacia lo exigido por los estándares interamericanos.

12. Facilitación de la participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental (Art. 30 bis)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. (...).	Se elimina la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

Se modifica el artículo 30 bis en el sentido de eliminar el requisito de que los proyectos sujetos a DIA "generen cargas ambientales para las comunidades próximas" para habilitar la participación ciudadana. Esta modificación elimina un requisito que dificulta la participación en el tipo de proyecto que representa cerca del noventa por ciento de los tramitados en el sistema.

Estándares internacionales aplicables

Participación pública efectiva (Escazú, art. 7; OC-32/25, párr. 535-538): La participación debe ser abierta e inclusiva. Eliminar barreras formales de acceso a la participación en DIA alinea la normativa con los estándares internacionales.

13. Ampliación de la acción por daño ambiental (Art. 54°)

Texto vigente (Ley N° 19.300)	Texto propuesto (Boletín N° 16552-12)
-------------------------------	---------------------------------------

“Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.”

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada.

Art. 54 inc. 1° se reemplaza por: “[...] Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, **los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental.**”

Se modifica el artículo 54 para habilitar la legitimidad activa del Consejo de Defensa del Estado aun cuando otro interesado haya deducido una demanda por daño ambiental, eliminando la restricción vigente que limita esta acción a quien primero presentó la demanda. Esta modificación es un avance en el acceso a la justicia y reparación de daños, dada la dificultad de sostener estos juicios por particulares, por los altos costos que conlleva.

Estándares internacionales aplicables

Acceso a la justicia ambiental (Escazú, art. 8): Se debe garantizar el acceso a instancias judiciales para impugnar actos y obtener reparación por daños ambientales. La ampliación de la legitimación activa del CDE refuerza esta garantía al evitar que la acción ambiental quede bloqueada por limitaciones de recursos o capacidad procesal de quienes primero demanden.

Acceso a mecanismos de reparación eficaces (ONU, 2011): Los Estados deben tomar las medidas apropiadas para garantizar, por vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo, que cuando se produzcan violaciones relacionadas con empresas dentro de su territorio, los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. Fortalecer la legitimación activa del CDE amplía este acceso.

Reparación del impacto (OCDE, 2018): La debida diligencia exige colaborar en la reparación del impacto cuando corresponda. Ampliar la legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado refuerza los mecanismos de remediación del daño ambiental, especialmente en casos donde los denunciantes privados o municipios pequeños no pueden sostener los costos del proceso.

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. 29 de mayo de 2025.

-
- Naciones Unidas. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Escazú, Costa Rica, 4 de marzo de 2018.
 - Naciones Unidas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011.
 - Naciones Unidas. La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la Interpretación. Nueva York y Ginebra, 2012.
 - OCDE. Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. 2018.